Esquel, de abril de 2009.-

------<u>VISTO</u>:----------

------Para resolver los recursos de apelación intentados: por el Dr. O. S. G., por su propio derecho y en subsidio, a. fs. 134 y vta. y el de apelación articulado por la actora a fs. 138, ambos contra la resolución de fecha 27.11.08 que luce a fs. 131/133; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1. Que en ocasión de articular sus recursos el letrado de fs. 134 y vta. requiere del magistrado se aclare y regulen sus honorarios profesionales, por estimar que existió una omisión involuntaria, resolviendo el a quo no hacer lugar a su revocatoria y conceder la apelación impetrada en subsidio (v. fs. 136vta.).-----

------2. Que mediante su recurso de apelación de fs. 138 y su consecuente memorial de agravios de fs. 140/145, la actora ataca la resolución del judicante que luce a fs. 131/133 que dispuso declarar la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones. También ataca los honorarios regulados a favor del Dr. O. S. G., por estimarlos altos.----------

------Al deducir sus quejas, la actora apelante expone siete (7) agravios, los que refieren, esencialmente, 1º) Que el judicante aplicó el plazo de caducidad previsto en el art. 310 inc. 2º del C .P. C. y C., mecánicamente, sin analizar las particularidades del caso (v. fs. 140 y vta.); 2ª) Que omitió incluir dentro del concepto de feria judicial los días no laborables por las fiestas de fin de año (v. fs. 140vta./141); 3º) Que efectuó una interpretación errónea del último párrafo del art. 310 del C.P.C. y C. en orden a la apertura de la instancia (v. fs. 141 y vta.); 4º) Que no tuvo en cuenta otras particularidades de las actuaciones que suspenden el curso de la caducidad o al menos eliminan cualquier presunción de abandono de la instancia (v. fs. 141vta./142vta.); 5º) Que efectuó una aplicación ritualista del instituto sin analizar el caso concreto (v. fs. 143 y vta.); 6º) Que omitió referir el carácter restrictivo del instituto (v. fs. 143vta./144vta.) y 7º) Que no analizó si la caducidad planteada cumplía o no con los recaudos de ley. Atento su extensión y

en homenaje a la brevedad procesal, damos aquí por reproducidos los argumentos impugnaticios que fundan su queja.----------

------3. A fin de ordenar el tratamiento de las cuestiones traídas al conocimiento de esta Alzada, abordaremos en primer término las quejas de la actora apelante de fs. 138.----------

------Entendemos que en lo sustancial, el agravio de la actora apelante sobreviene por haberse aplicado el instituto de la caducidad de la instancia, sin advertir el *a quo* las particularidades del caso concreto, estimando la quejosa que en el *sub exámine* no existió abandono en el trámite del presente proceso.----------

------Así planteadas las cosas, estimamos prudente recordar aquí que el instituto de la caducidad de la instancia que se aloja en los arts. 310 y ss. del rito provincial, constituye un modo anormal de terminación del proceso que se aplica a los procesos dispositivos en virtud del que ante la inactividad de la parte sobre la que pesa la carga procesal de impulsar el proceso, el tribunal puede decretar el cese de la instancia y que se estructura a partir de la conjunción de tres elementos ineludibles y la ausencia de sólo uno de ellos, torna improcedente la perención. Así, debe existir una instancia, debe transcurrir el plazo previsto en la ley adjetiva y una inactividad procesal o actividad *inidónea* que haga presumir un abandono o desinterés en la prosecución del pleito.----------

------Los antiguos debates planteados en ámbitos de la doctrina acerca de determinar desde cuanto existe instancia, ha sido prolijamente zanjada en el último párrafo del precitado art. 310 del rito, al disponerse que: "*La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado.*".Así, con la promoción de la demanda inaugural de fs. 70/75 y vta., debemos convenir que nos hallamos frente a una instancia.----------

------La segunda variable a considerar está constituida por el tiempo, y efectivamente, desde que se inició la instancia, y en particular, entre la providencia de fs. 88, de fecha 21.12.07 y la siguiente actividad ***en el propio expediente*** que resulta ser el escrito de fs. 95 (v. cargo de fs. 95 vta.), habría transcurrido el plazo dispuesto en el art. 310 inc. 2º del C. P. C. y C. ----------

------Y vamos así arribando al núcleo de la cuestión: ¿ Existió inactividad procesal o actividad procesal inidónea, ausencia de actos de impulso del proceso que permitan presumir un abandono o desinterés en la prosecución del pleito…? Y es a partir de esta pregunta que nos formulamos donde aparece nuestro desacuerdo con lo resuelto en la instancia que precede. Y ello resulta así en función del cargo inserto en el reverso de fs. 91 (certificado de estado de dominio), solicitado por la actora a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el Sr. juez de grado en el párrafo quinto de la providencia de fs. 88. Tal actuación de la parte, si bien desarrollada fuera del expediente, pero en cumplimiento de una providencia del Tribunal, tuvo por finalidad expresa impulsar el proceso y constituye un acto idóneo encaminado a la realización de los derechos sustanciales que se pretenden en la demanda de inicio, y entendemos, interrumpe el plazo de caducidad.---------

------En tal sentido, se ha dicho que: "*Corresponde revocar el pronunciamiento que declaró operada la caducidad de la instancia por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 310 inc. 21 del CPCCN, si el apelante había cumplido actos interruptivos que demostraban un interés en mantener viva la instancia*." (disidencia del Dr. Moliné O'Connors en CSJN; sent. 27.06.2002; *in re* "*Pérez Wend, Máximo Enrique c/ Rodados La Esquina S.R.L. y Ot.*".----------

------Así, este Cuerpo entiende que el ingreso de la solicitud de estado de dominio de fs. 91 en fecha 18.03.2008, trámite realizado a fin de cumplimentar con lo requerido por el Tribunal en su providencia de fs. 88 quinto párrafo, exterioriza una actitud inequívoca de llevar adelante el procedimiento y ostenta aptitud suficiente para interrumpir el plazo de caducidad que se aloja en el art. 310 inc. 2º del rito provincial. Tal actividad, con más las numerosas constancias de actuación de la actora adunadas en los presentes autos, permiten fulminar cualquier presunción de abandono o desinterés de aquélla.----------

------Y para sostener lo dicho, ponderamos el principio de subsistencia de la instancia, toda vez que, conforme lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "*La caducidad es una medida de excepción, que opera con sentido restrictivo, debiendo privar el criterio de razonabilidad, ya que la caducidad no tiene un fin en si mismo…*"(v. CSJN, 20.11.86 BOJCS 1986 Nro. 1996). En otro precedente que entendemos de

aplicación al *sub lite*, el mismo Cuerpo sostuvo que: "…*La aplicación que de ella* (la caducidad de la instancia) *se haga debe tener este carácter, sin llevar, con exceso ritual, el criterio que la preside, más allá del ámbito que le es propio*." (v. CSJN; 20.06.96; *in re* "*Miedzylewsky, Zelek c/ Prov. De Buenos Aires y Ot.*"; J.A. 1997-I-75).También, se sostuvo que: "*La duda sobre si la caducidad procede o no debe llevar a la conclusión de que ella no procede*." (v. CNCom.; Sala D; sent. 15.08.96; *in re* "*Kustin, Jorge c/ Luján, Celia*" en J:A: 1999-III, síntesis).----------

------También nos lleva a resolver como lo hacemos nuestra convicción de que no parece equitativo que el costo por las inconsistencias o los defectos en la técnica legislativa deba ponerse a cargo del justiciable, ni que una interpretación inadecuada aparezca siendo más restrictiva para la efectiva realización de los derechos sustanciales y determinando al sistema judicial hacia la inoperancia y el dispendio.----------

------Por ello, y tal como lo venimos diciendo, corresponde hacer lugar a las quejas deducidas por la actora apelante y revocar el pronunciamiento de fs. 131/133, debiéndose a la vez adecuar la imposición de las costas y los emolumentos fijados al nuevo pronunciamiento, debiendo imponerse las costas, en ambas instancias, al demandado vencido y regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes, en base a las disposiciones arancelarias de los arts. 6, 7, 9 y 33.----------

------Lo dicho, torna carente de virtualidad tratar los agravios del letrado Dr. O. S. G. por estimar bajos los honorarios regulados en su favor y los de la actora por considerar altos los honorarios regulados a favor de aquél, en función de la adecuación que se dispone.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) REVOCAR** la resolución de fecha 27/11/08, obrante a fs. 131/133**,** reintegrando los presentes autos al Juzgado de origen a fin de continuar su tramitación, según su estado.----------

------**2°) ADECUAR** la imposición de costas y los emolumentos fijados, imponiéndose las costas, en ambas instancias, al demandado vencido y regular los honorarios profesionales de la Dra. A. C. A. en un 4,2% y los del Dr. O. S. G. en el 1,1%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto de juicio que se determine y con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en la anterior instancia (arts. 6, 7, 9 y 33 de Arancel).----------

------**3°) REGULAR** los emolumentos de la Dra. A. C. A. en un 1,47% a calcular sobre el monto del juicio, con más el IVA pertinente, por la tarea efectuada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse vacante una vocalía de cámara y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1130, texto según Ley 4550).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.